

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
3225/2012.**

**ACTOR: JOSÉ MANUEL
VICTORIA MENDOZA.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA Y COMISIÓN
PERMANENTE INSTRUCTORA,
AMBAS DEL ESTADO DE
OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3225/2012**, promovido por **José Manuel Victoria Mendoza**, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a consejero integrante del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en contra del Decreto número 1381 publicado el veintinueve de noviembre de dos mil doce, en el “periódico oficial” Órgano del

Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se designan los integrantes de los Consejos General y Consultivo de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esa entidad federativa; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. Por acuerdo número 389, del veinticinco de septiembre de dos mil doce, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó la convocatoria pública abierta para la elección de los integrantes del Consejo General y Consultivo de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, que contenía las bases para participar en el proceso de selección y designación de los integrantes de los consejos General y Consultivo de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Asimismo, se establecieron las bases de participación, requisitos de legibilidad, documentación requerida, plazos legales y procedimientos.

II. Postulación. En cumplimiento a la convocatoria referida, aduce el enjuiciante, mediante solicitud que le fue recibida a las 15:00 horas del día doce de octubre del año en curso, formalmente manifestó su postulación a los cargos de Consejero integrante del Consejo General y Consejo Consultivo de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, expidiéndose la cédula de inscripción número 37 por la presidente de la Comisión Permanente Instructora de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, adjuntando a dicha solicitud todos y cada uno de los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria de referencia.

III. Cumplimiento de requisitos. El diecinueve de octubre del presente año, se le notificó al hoy actor que reunía los requisitos de elegibilidad exigidos en la convocatoria antes mencionada, por lo que se le citó el día veinticinco siguiente para que compareciera ante la Comisión Permanente Instructora de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca, como aspirante al Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así también se le citó para el mismo día a comparecer respecto a su aspiración a integrar el consejo Consultivo de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

IV. Integración de ternas. En sesión de trabajo de la referida Comisión Permanente Instructora, efectuada el catorce de noviembre del año en curso, se procedió a integrar las ternas de consejeros a integrar la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales" para el Estado de Oaxaca.

V. Acto impugnado. El veintiocho de noviembre pasado, en sesión extraordinaria de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca, se aprobó el Decreto número 1381, mediante el cual se designan los integrantes de los Consejos General y Consultivo de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, conforme al dictamen emitido por la Comisión Permanente Instructora ya referida.

El citado Decreto número 1381 fue publicado el veintinueve de noviembre de dos mil doce, en el "periódico oficial" Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

I. Presentación del medio de impugnación. Disconforme con el citado Decreto número 1381, precisado en el punto V del resultando que antecede, mediante escrito presentado ante el Congreso de Oaxaca, el cinco de diciembre de dos mil doce,

José Manuel Victoria Mendoza, por su propio derecho promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de diciembre de dos mil doce, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca, remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen del presente expediente, el informe circunstanciado correspondiente, las constancias relativas al trámite de dicho medio de impugnación, y los demás documentos que estimó pertinentes para la debida sustanciación y resolución del mismo.

II. Turno a Ponencia. El doce de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3225/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-9632/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia formal, para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, que se inconforma con la designación de los integrantes de los Consejos General y Consultivo de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. *Causas de improcedencia.*

Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, consistente en que el acto impugnado no encuadra dentro de alguna de las hipótesis de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano prevista en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley referida, establece que los medios de impugnación serán desechados de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

La hipótesis normativa en mención se actualiza en el caso a estudio, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

Los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establecen:

Artículo 41...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. ...”

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; ...”

SUP-JDC-3225/2012.

De acuerdo a los referidos preceptos constitucionales, se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos partidarios de quienes militen en los distintos institutos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Ahora bien, conforme a lo que establece la norma constitucional, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se prevén los medios de defensa que pueden enderezarse con el objeto de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Entre los diversos medios de impugnación, se contempla el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuyos supuestos de procedencia se encuentran previstos en los artículos 79 y 80, de la citada ley adjetiva federal, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos

políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De acuerdo con las disposiciones que anteceden, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, en términos generales, procede en tres supuestos, a saber:

a) Cuando se alegue la violación a los derechos político-electorales referidos en epígrafes precedentes.

b) Cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.

c) Cuando se aduzcan violaciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente **se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

Al respecto, en relación con las hipótesis identificadas en los incisos a) y b), la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia **2/2000**, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia*, páginas 391 a 393, cuyo rubro y texto es el siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de

elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Asimismo, este órgano jurisdiccional aprobó la diversa jurisprudencia **36/2002**, consultable a fojas 389 a 391, de la Compilación Oficial precisada con antelación, que a la letra dice:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Acorde con el contenido de los referidos criterios, para la procedencia del juicio ciudadano, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos político-electorales del ciudadano, con independencia de que en el fallo que llegue a emitirse puedan estimarse fundados o infundados los agravios hechos valer.

De esta forma, se ha considerado que tal requisito es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de la cual puede ocuparse el juzgador, consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos que se alega han sido trastocados.

Por otra parte, por lo que se refiere a la hipótesis identificada con el inciso c), relativa a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales para conocer de violaciones que afecten el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, es dable señalar que mediante Decreto de reforma aprobado el veinte de junio de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de julio del mismo año, se reformaron diversos artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales se encuentra el artículo 79, párrafo 2, de la citada ley en comento.

SUP-JDC-3225/2012.

En ese sentido, a partir de dicha reforma legal se le concedió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competencia exclusiva para que conociera de las impugnaciones relacionadas con la integración de autoridades electorales de las entidades federativas, por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

A raíz de dicha reforma, el legislador estableció en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dentro de los actos impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentran los relacionados con la función electoral, es decir, a la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, e inclusive, aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que se estime atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos que desempeñan la autoridad en la materia, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia **11/2010**, consultable en las páginas que obra visible en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia*, páginas 369 y 370, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

En esa tesitura, se puede concluir que el legislador determinó que procede el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano para impugnar actos y resoluciones por quienes tengan interés jurídico y consideren que indebidamente se afecta su derecho exclusivamente para integrar las **autoridades electorales** en las entidades federativas más no alguna otra autoridad local que tuviera competencia en otras materias, como la civil, familiar, penal, laboral, etc.

Esto es, la atribución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionado con la integración de autoridades electorales locales, se encuentra expresamente prevista en la ley, con motivo de la reforma legal de dos mil ocho y no es posible que a través del referido juicio, se pueda conocer de alguna controversia que se relacione con la integración de diversas autoridades que no tengan relación

con la materia electoral como puede ser, en la especie, los Consejos General y Consultivo de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, o de diversa índole a la electoral.

Ahora bien, en la especie, el actor se queja esencialmente de la negativa de las autoridades señaladas como responsables, Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y la Comisión Permanente Instructora de dicha legislatura, entre otras, de designarlo con el cargo de consejero en el Consejo General y Consultivo de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, órgano autónomo del Gobierno de Oaxaca, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es un ente público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y entre sus facultades, se encuentra la de emitir criterios generales y lineamientos para la salvaguarda de los derechos consagrados en el artículo 3 de dicha Constitución, de conformidad con la ley en la materia; conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se presenten contra las autoridades que nieguen o restrinjan el acceso a la información pública; y, promover entre los servidores públicos y la población en general la cultura de la transparencia y el acceso a la información.

En esa tesitura, de conformidad con lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que la vía intentada por el actor es improcedente, en tanto que de la normatividad referida en párrafos precedentes, se advierte que no se encuentra previsto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para cuestionar actos y resoluciones que afecten el derecho a integrar las autoridades locales que no sean electorales, como es precisamente, la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, puesto que el poder revisor de la Constitución, únicamente estableció la procedencia del citado medio de impugnación en tratándose de la integración de las autoridades **electorales** de las entidades federativas.

La anterior determinación no deviene violatoria del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, a los derechos humanos fundamentales de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, dado que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de las respectivas impugnaciones, siempre y cuando se trate de controversias relativas a la integración de autoridades electorales locales, la cual resuelve las controversias que se le plantean de manera pronta y expedita.

Estimar lo contrario, conduciría a considerar que esta Autoridad Jurisdiccional Electoral pudiera conocer de controversias relacionadas con la integración de los órganos de distintas materias a la electoral, transgrediendo con ello el principio de

legalidad que debe respetar toda autoridad al emitir sus resoluciones, lo que conllevaría a que dichos actos adolecieran de nulidad al ser emitidos por una autoridad incompetente para conocerlos.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución federal prevé, como derecho fundamental de los gobernados, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que lo justifique.

El alcance de ese precepto, consiste en exigir a las autoridades, apegarse estrictamente a los límites que constitucional y legalmente les fueron impuestos, por lo cual, para todo acto de autoridad, se exige la obligación de señalar con exactitud y precisión el dispositivo normativo que faculta a quien lo emite.

Dicho presupuesto constitucional entraña la obligación de todas las autoridades de actuar únicamente cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, la cual es correlativa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados.

Aun cuando el texto constitucional no prevé las consecuencias jurídicas que debe imponer un juzgador a los actos emitidos por una autoridad incompetente, la doctrina ha definido que tales actos son nulos de pleno derecho y, por tanto, el órgano jurisdiccional al cual se le plantee su conocimiento debe actuar en atención a esa nulidad, sin soslayarla.

En consecuencia, la Sala Superior tiene la obligación de ajustarse a lo que disponen las normas constitucionales y legales en la materia para actuar conforme a su competencia, por lo que bajo esta circunstancia es que se debe desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por José Manuel Victoria Mendoza, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a consejero integrante del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en contra del Decreto número 1381 publicado el veintinueve de noviembre de dos mil doce, en el “periódico oficial” Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitido por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se designan los integrantes de los Consejos General y Consultivo de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esa entidad federativa, ya que su pretensión consistente en que se le nombre Consejero en dicho organismo autónomo del gobierno del estado, no tiene relación con el derecho a integrar una autoridad electoral local, ya que se trata de la integración de un órgano de diversa materia cuya competencia escapa al alcance de la procedencia del juicio ciudadano referido.

En ese orden, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por José Manuel Victoria Mendoza.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Manuel Victoria Mendoza.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO